

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 08 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado **1100131050262022004070000**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 27 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 28 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **GERMÁN ARTURO GAITÁN QUIROGA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las mismas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se

entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 181

Hoy: 28 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YOLANDA AREVALO SERRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-487**. El Dr. NELSON JAVIER ZABALA CASTRO, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora YOLANDA AREVALO SERRANO presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En los hechos contenidos en los numerales 2, 3, 4 contienen varias situaciones fácticas y en lo relacionado a los hechos 11, 12 y 13 contienen situaciones de corte subjetivo corrija con lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

2. La prueba denominada "*Reporte de semanas cotizadas, listado y/o historia laboral consolidada en pensiones en nombre de la señora YOLANDA AREVALO SERRANO, en la AFP PROTECCION S.A. (16 foliaturas)*" que se

encuentra desde el folio 194 al 210 archivo 001 no es en su totalidad legible, por lo que se requiere a la parte actora que la allegue nuevamente en consideración a lo aquí expuesto.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. NELSON JAVIER ZABALA CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.030.541 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 204.299 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 181
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE HERNAN GONZALEZ VERGARA contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-488**. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señor JOSE HERNAN GONZALEZ VERGARA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.
2. Acredite la parte actora el tramite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 181
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por WALTER MARCELO MARTIN contra BEST PLANET S.A.S. y BEST PLANET SCIENCE S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-490**. La Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que el señor WALTER MARCELO MARTIN presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra BEST PLANET S.A.S. y BEST PLANET SCIENCE S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La insuficiencia de poder como quiera que la parte actora no allegó prueba de mensaje de datos donde se confiera el poder, corrija conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En los hechos contenidos en los numerales 10 y 12 se relacionan situaciones que corresponden a fundamentos de derecho, corrija con lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No allegó la parte actora el domicilio para notificaciones de la demandante AMANDA MILENA DÍAZ COBOS y de la apodera judicial de la demandante TALIA SELENE BARREIRO IBATA, corrija conforme lo normado en los numerales 3° y 4° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
4. La parte actora relaciona pero no allega la documental contenida en los numerales 11, 12 y 17 respecto a la copia del desprendible de nómina del mes de abril de 2022, corrija conforme lo normado en el numeral 3° del art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Se adjuntó dentro de los anexos correo electrónico del 4 de mayo de 2022 con notificación transaccional, la cual no se encuentra relacionada en el acápite de las pruebas, corrija conforme lo normado en el numeral 9º del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. Acredite la parte actora el tramite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 181
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS HERNAN SOTO ESPITIA contra la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC S.A. y la COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S.A. – CORANSA S. A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-494**. El Dr. RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS HERNAN SOTO ESPITIA** instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. - **CIAC S.A.** y la COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. - **CORANSA S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del abogado RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA, identificado con C.C. No. 72.241.385 de Barranquilla, portador de la T.P. 117.614 del C.S. de la J., como su apoderado judicial

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA, identificado con la C.C. No. 72.241.385 de Barranquilla, portador de la T.P. 117.614 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor CARLOS HERNAN SOTO ESPITIA en contra de la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. - **CIAC S.A.** y la COMPAÑÍA

DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. – **CORANSA S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. - **CIAC S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al brigadier general IVAN DELASCAR HIDALGO GIRALDO en su condición de gerente general o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. - **CORANSA S.A.** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 181
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 08 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220014700**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 21 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 24 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderado, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **CLARA INÉS NIETO ESCOBAR** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador

(Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 181

Hoy: 28 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 08 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220036200**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 27 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 28 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **GERMÁN ARTURO GAITÁN QUIROGA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las mismas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se

entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 181

Hoy: 28 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 08 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220040800**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 27 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 28 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILUZ BARROS GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.889.690 y Tarjeta Profesional número 127.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder especial adosado al plenario.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por **LUIS ENRIQUE MERCADO MORENO** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las mismas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 181

Hoy: 28 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220034900**, cuya solicitud de conciliación se inadmitió mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2022, allegando la parte convocante escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la solicitud de conciliación inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente solicitud fue inadmitida mediante Auto fechado del 27 de septiembre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 28 de septiembre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderado, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la solicitud de conciliación bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo convocado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de conciliación formulada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, actuación mediante la cual se convoca a la señora **ALMACIRA ROSA LÓPEZ AGUILAR**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR la fecha del **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho deprecada por la parte convocante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la convocada **ALMACIRA ROSA LÓPEZ AGUILAR**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, notificación que en cualquier caso se entenderá surtida una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente

mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 181

Hoy: 28 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **0247/22** de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia-fl.100, la que fue modificada por el Superior -fl.125, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en Segunda instancia.

Así las cosas, se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1).** El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez por la actividad de periodista, reconocida al señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO a partir del 1 de diciembre de 2017 en cuantía de \$1.991.789, que deberá reajustarse anualmente teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales en el año; **2).** Por la suma que resulte de la liquidación del retroactivo pensional insoluto, correspondiente a la mesada ordinaria y la adicional de diciembre de 2017 que asciende a \$ 3.938.578; **3)** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 16 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago; **4)** Por la suma de \$ 4.067.418 por concepto de retroactivo de las diferencias causadas entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de septiembre de 2018, junto con las diferencias que se causen en lo sucesivo hasta que se produzca la inclusión en nómina del valor liquidado de la mesada pensional. **5)** Por la suma de \$5.400.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los bancos relacionados por la parte actora a folio 142 (anverso) y ss.

Límite de la medida la suma de \$ 400.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

Por secretaria compéñese las presentes diligencias como proceso ejecutivo.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO identificado con la C.C # 19.259.445 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1).** El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez por la actividad de periodista, reconocida al señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO a partir del 1 de diciembre de 2017 en cuantía de \$1.991.789, que deberá reajustarse anualmente teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales en el año;
- 2).** Por la suma que resulte de la liquidación del retroactivo pensional insoluto, correspondiente a la mesada ordinaria y la adicional de diciembre de 2017 que asciende a \$ 3.938.578;
- 3)** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 16 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago;
- 4)** Por la suma de \$ 4.067.418 por concepto de retroactivo de las diferencias causadas entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de septiembre de 2018, junto con las diferencias que se causen en lo sucesivo hasta que se produzca la inclusión en nómina del valor liquidado de la mesada pensional.
- 5)** Por la suma de \$5.400.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los bancos relacionados por la parte actora a folio 142 (anverso) y ss.

Límite de la medida la suma de \$ 400.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S. que debe prestar la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

QUINTO: Por Secretaria compéñese las presentes diligencias como proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 181
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **0266/22** de ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA, contra PORVENIR S.A al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 1.354.263, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte ejecutada PORVENIR S.A dentro del proceso ordinario en primera instancia;

Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora ANA ISABEL GÓMEZ CORDOBA a través de su apoderado, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de \$ 1.354.263, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte ejecutada PORVENIR S.A, dentro del proceso ordinario en segunda instancia;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. -

CUARTO: Por Secretaria compéñese las diligencias como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 181
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.-En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **0268/22** de JAIRO HUMBERTO PINTO CASTRO, contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 10.080.000, valor a que ascienden las costas a que fueron condenadas las parte ejecutadae COLPENSIONES y PORVENIR S.A dentro del proceso ordinario en primera instancia (**ver folios 142 anverso**);

Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como titulo ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, posean o puedan poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los bancos relacionados por la parte actora a folio 145, 146 y ss.

Límite de la medida la suma de \$ 30.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor JAIRO HUMBERTO PINTO CASTRO a través de su apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de \$ 9.280.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte ejecutada PORVENIR S.A, dentro del proceso ordinario en segunda instancia;

2) Por la suma de \$ 800.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte ejecutada COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario en segunda instancia;

Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. -

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, posean o puedan poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los bancos relacionados por la parte actora a folio 145, 146 y ss.

Límite de la medida la suma de \$ 30.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

QUINTO: Por Secretaria compéñese las diligencias como proceso ejecutivo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 27 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral **2013 - 0700**, informando reposa escrito allegado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, RECONOZCASE y TENGASE a la Dra.- MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con CC. 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P. 288.820 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido para que actúe como apoderada principal de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.142.791 de Guatavita Cundinamarca y portador de la T.P # 283.663 del C.S.J para que actúe como apoderado sustituto de la demandada ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

Del escrito visible a folios 162 y ss del paginario póngase en conocimiento de la parte ejecutante a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva informar lo pertinente, ello a efectos de estudiar por esta Sede la terminación del asunto.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver citadas excepciones propuestas por referida ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2017-767** informándose que, encontrándose pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el Despacho considera pertinente dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Artículo 132 del C.G.P. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, sería del caso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se encontraba pendiente por celebración el día 10 de noviembre del año en curso, de no ser por qué en aplicación al principio de control de legalidad que le asiste a todos los servidores judiciales en las causas que tienen asignadas a su cargo, es que esta juzgadora al entrar en el estudio de esta foliatura procede a dar aplicación al referido fundamento.

Es así que, en providencia de fecha 13 de enero de 2022 esta Judicatura consideró y resolvió:

"De otra parte, sería del caso proceder a continuar con el trámite de notificación respecto de la UNIÓN TEMPORAL demandada, de no ser porque revisado el expediente se observa que la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE – EN LIQUIDACIÓN, registra en el certificado de existencia y representación legal el 31 de octubre de 2019 (fl 522-528 archivo 01) la siguiente información:

"QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01960860 DEL LIBRO IX Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN". (subrayado fuera del texto por el Despacho).

(...)

En consecuencia, de lo anterior, al encontrarse la demandada DEVINORTE – EN LIQUIDACIÓN, desde el 12 de julio de 2015 bajo el numero 019607860 del libro IX, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es procedente continuar con el trámite de la demanda ordinaria laboral en contra de dicha sociedad, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica lo cual no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado.

(...)

QUINTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto del 04 de abril de 2018 (fl. 277-278), únicamente en lo relacionado con la admisión de la demanda en contra de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE hoy liquidada

(...)"

De lo citado, se tiene que en aquella data se consideró que por encontrarse la empresa DEVINORTE S.A., en proceso de liquidación no era admisible adelantar juicio en su contra, empero encuentra el Despacho que para las acciones que se siguen en contra empresas en estado de liquidación es procedente adelantar el juicio respectivo, por tanto, habrá de **RETOMARSE** el procedimiento frente a la demandada DEVINORTE S.A., a partir inclusive del auto que admitió la demanda de fecha 4 de abril de 2018; como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por último, en uso de las herramientas tecnológicas reglamentadas mediante la Ley 2213 de 2022, desde ya se **ORDENA** a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, con el propósito que se sirva en un término no mayor a **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto notifique a la demandada DEVINORTE S.A. – EN LIQUIDACIÓN a la dirección de correo

electrónico dvinorte@elsitio.net.co extraído del certificado de existencia y representación legal que milita en el archivo digital No. 001, pág. 522.

Cumplido todo lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de Número **2015 - 0936**, informando reposa escrito allegado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, RECONOZCASE y TENGASE a la Dra.- MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con CC. 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P. 288.820 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido para que actúe como apoderada principal de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.142.791 de Guatavita Cundinamarca y portador de la T.P # 283.663 del C.S.J para que actúe como apoderado sustituto de la demandada ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

Del escrito visto a folio 263 póngase en conocimiento de la parte ejecutante a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión indique lo que a bien tenga sobre la referida documental, todo ello previo a resolver en primer término sobre la liquidación pendiente de resolver y en segundo caso de ser viable la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver citadas excepciones propuestas por referida ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia radicado bajo el No. **0032/20**, de LUZ MIREYA GUTIERREZ Vs. NANCY YANETH ALVARADO. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, RECONOZCASE Y TENGASE a LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ identificada con la C.C # 39.624.872 de Fusagasugá y portadora de la T.P # 146.721 del C.S.J, como apoderada sustituta de la demandante, conforme el poder conferido.

Póngase en conocimiento de la parte actora la documental allegada por el BANCO CAJA SOCIAL para que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado manifieste lo que a bien tenga.

REQUIERASE a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirvan dar respuesta a los oficios allí librados, al tiempo cada una de dichas entidades se sirva informar el nombre e identificación de la persona encargada de dar respuesta a dichas misivas a efectos de estudiar la posibilidad de imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., julio 27 de dos mil veintidós (2.022). Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No **2012 – 0075**, se vencieron los términos para aprobar la actualización de la liquidación del crédito, la parte ejecutada guardó silencio. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutada de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Permanezcan las diligencias en la secretaria hasta tanto las partes informen lo pertinente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

PRIMERO-. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

SEGUNDO-. Permanezcan las diligencias en la secretaria hasta tanto las partes informen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2009-505** informándose que, Colpensiones petitionó la entrega de remanentes (fls.195 y ss). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, debido a la concurrencia a la diligencias por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto la solicitud de entrega de título depósito judicial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.100'952.823 de San Gil (Santander) y titular de la tarjeta profesional 260.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 6989 que milita a folio 203 y ss del plenario.

Adicionalmente, como quiera que no existe embargo de remanentes dentro de la presente actuación y en cumplimiento del proveído del 15 de abril de 2010 (fl. 90), se dispone **ENTREGAR** el depósito judicial número 400100002940664, constituido el 12 de julio de 2010 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SEIS PESOS **(\$4.157.306)** (fl. 205), a la referida profesional del derecho, el cual estará a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para su cobro.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el respectivo FORMATO DE PAGO con destino al Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, dadas las apreciaciones del auto del 22 de febrero de 2011 (fl. 98), retornen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-071**, informándole Dr. Joshua Ruíz Alarcón solicitó elaboración oficio (fl. 250 y 251) y que obra sustitución de poder (fl. 248). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, si bien es cierto el extremo actor alude que la documental adosada a folios 251 vto, atiende al requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio 0036, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que diera cuenta la radicación de esta misiva en las dependencias del fondo privado.

En consecuencia, para un mejor proveer de las diligencias y debido a que no obra respuesta al oficio 0036, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., esta Judicatura dispone **REITERAR** el mismo en los términos indicados en proveído del 08 de febrero de hogaño (fl. 246), trámite que se encuentra en cabeza de la parte ejecutante y del cual deberá aporta constancia, respectivamente.

Por otro lado, se ordena **DESGLOSAR** el memorial que reposa a folios 248 y 249 del plenario, para que sea incorporado al expediente 2019-718, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 26 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220006900**, informando que mediante Auto de fecha 17 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para adecuar la demanda, vencido en silencio el término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante guardó silencio frente a lo requerido en Auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado mediante Estado Electrónico del 21 de junio de la misma anualidad, sin allegar actuación tendiente a adecuar el escrito de demanda para su trámite, será menester proceder con el rechazo de la misma, sin más.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **ORLANDO MORENO REAL** en contra de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - **UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de Número **2022 - 027**, informando reposa escrito allegado por COLPENSIONES y por PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, RECONOZCASE y TENGASE a la Dra.- MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con CC. 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P. 288.820 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido para que actúe como apoderada principal de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.142.791 de Guatavita Cundinamarca y portador de la T.P # 283.663 del C.S.J para que actúe como apoderado sustituto de la demandada ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

Del escrito contentivo de excepciones allegado por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

La parte ejecutante a su vez realice pronunciamiento sobre la documental que milita a folios 193 y ss del paginario.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver citadas excepciones propuestas por referida ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 181
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **0033/22** de CLAUDIA DEL SOCORRO CAMARGO VILLA, contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar al estudio del mandamiento de pago que en pretérita oportunidad deprecara la parte actora, sino fuera que en el curso del trámite del asunto se presentó renuncia por parte del Dr. GERMAN AUGUSTO DIAZ, razón por la cual lo primero será aceptar la misma, siendo así se dispone requerir a la ejecutante a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación designe nuevo mandatario que la represente en estas diligencias y al tiempo el nuevo togado informe a esta Sede Judicial si su deseo es continuar con la solicitud de trámite de proceso ejecutivo o si por el contrario se desistirá de la misma dado el dinero que a su favor fue entregado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-081** informándose que, la última actuación registrada en el aplicativo Siglo XXI atiende a la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que por error involuntario en el Sistema de Información de Procesos – Siglo XXI, se consignó la anotación del auto que antecede en un expediente distinto al *sub lite* como consta a folio 384, en tanto, que dicha anotación correspondía a este proceso.

A razonar lo expuesto, por **secretaría** notifíquese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos señalados en el auto del 26 de mayo de 2022 (fl. 323).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el expediente ordinario laboral **2022-089**, informando que en proveído del 21 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y en consecuencia se requirió al demandante subsanar la demanda y que extremo actor aportó memorial mediante baranda electrónica (archivo 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del extremo actor mediante comunicación que milita en archivo 004 del expediente digital, peticionó se conceda nuevo término para subsanar el libelo introductorio, debido al error que en su sentir incurrió esta Sede Judicial.

Para resolver tal pedimento, es menester precisar que debido a la designación de la presente causa mediante acta de reparto 2903 el 25 de febrero del año en curso, se hizo efectiva su radicación y registro mediante el Sistema de Gestión de Procesos, señalándose de manera errada como demandante CLAUDIA ISABEL MARIN BOLAÑOS contra COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

De ahí que, adelantada la correspondiente calificación de que trata el artículo 25 del CPTySS el pasado 21 de junio de 2022 (archivo 003), se inadmitió la demanda debido a las consignaciones sustanciales y procesales allí esgrimidas, contando el demandante desde la notificación por estados de esa providencia con cinco (05) días para subsanar el libelo demandatorio.

Arguyó el actor, que dado al información errada depositada en el acápite de identificación del nombre del demandante no le fue posible tener conocimiento de las actuaciones aquí adelantadas, respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE** que en el término no superior a **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación por estados de este auto, por secretaria se corrija la información consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI respecto a la identificación correcta de los extremos procesales que comprenden la presente causa.

Cumplido el término dispuesto para la secretaría de este Despacho, el demandante contará con el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar las irregularidades advertidas en proveído inmediatamente anterior, momento en el cual retornarán las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 26 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20210053600**, informando que mediante Auto de fecha 23 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para aportar sendos documentos correspondientes a la subsanación de la demanda, se le otorgó el término de tres (3) días para cumplir el requerimiento, trámite que se acreditó con posterioridad al término concedido. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, se tiene que mediante Auto fechado del 23 de junio de 2022, notificado por Estado Electrónico de fecha 24 de junio hogaño, se requirió a la parte interesada, así:

“...revisado el contenido de las documentales radicadas en baranda virtual el 22 de febrero de 2022 (archivo 007), no se registra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en donde informe su intención de dirigir la demanda en contra de la AFP PROTECCIÓN, ni obran en los archivos adjuntos el certificado de existencia y representación legal de la AFP PROTECCIÓN, ni nuevo poder en cumplimiento del auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 006).”

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue las documentales antes señaladas.”

En atención al requerimiento efectuado, el extremo actor, mediante correo electrónico adiado del 12 de julio de 2022, dio respuesta a lo solicitado, allegando memorial compuesto por nueve (9) folios, como se aprecia de la revisión del Archivo “009. Respuesta al requerimiento.pdf”.

Así las cosas, basta con evidenciar que fue solo hasta el 12 de julio de 2022 que se atendió el aludido requerimiento, para disponer el rechazo de la demanda en cita, por cuanto se omitió dar respuesta al mismo dentro del término concedido por este Despacho.

Recuérdese, como surge de lo dispuesto en proveído del 23 de junio de 2022, que el requerimiento debía cumplirse dentro **“del término de tres (03) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto”**¹, que se concedió un término expreso y preclusivo para cumplir con la carga impuesta, mismo el cual fenecía el día 30 de junio de 2022, fecha máxima para allegar los documentos requeridos.

¹ Negrilla y subraya fuera del texto original.

No obstante, como se advirtió líneas atrás, solo hasta el día 12 de julio de 2022, por conducto de apoderada, la parte demandante cumplió con lo requerido, estando, sin embargo, por fuera del término concedido para tal fin.

Visto todo lo anterior, en aras del respeto del derecho al Debido Proceso de las Partes, no será dable tener por cumplido el requerimiento efectuado en Auto del 23 de junio de 2022, por cuanto la actuación respectiva se efectuó de manera extemporánea respecto del término expresamente concedido para tales menesteres, conforme lo reglado en el Artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable con atención a lo dispuesto en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, por lo extemporáneo de la actuación, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **LILIA BEJARANO GUACANEME** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/AMMR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 26 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220010300**, informando que mediante Auto de fecha 21 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para adecuar la demanda, vencido en silencio el término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante guardó silencio frente a lo requerido en Auto de fecha 21 de junio de 2022, notificado mediante Estado Electrónico del 22 de junio de la misma anualidad, sin allegar actuación tendiente a adecuar el escrito de demanda para su trámite, será menester proceder con el rechazo de la misma, sin más.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **PIEDAD INÍRIDA QUINTERO LÓPEZ** en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** y la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/MMR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **181**
el auto anterior.

EJECUTIVO # 0053-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 27 de Julio de 2022. En la fecha pasan las presentes dirigencias al Despacho de la señora Juez, informando que la accionada LIBIA CONSTANZA URREA GUZMAN solicita se de aplicación a lo normado en el art 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada LIBIA CONSTANZA URREA GUZMAN en su escrito del 22 de julio de 2019, allega escrito contentivo de desistimiento tácito de que trata el art 317 del C.G.P, pues alude que en su sentir debe declararse el desistimiento tácito referido en la norma en cita como quiera que ha transcurrido más de un año , sin que se hubiere surtido trámite alguno por parte de la interesada para lograr la notificación personal de dichas convocadas.

Si bien es cierto el proceso se encuentra en secretaria sin que surja actuación alguna pro la parte ejecutante, debe esta Sede recordar al profesional del derecho que en materia laboral el desistimiento que hoy depreca, no opera, teniendo en cuenta que se trata de derecho adquiridos, en el caso en concreto se tiene que la base del título ejecutivo se deriva de la sentencia de fecha 30 de junio de 2009.

El tema ya fue abordado por Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira Risaralda en auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, con el siguiente tenor:

“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar al perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.

Así las cosas y acogiendo lo antes transcrito se deniega la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada.

Finalmente, **REQUIERASE** por segunda oportunidad a la parte actora a efectos que dentro del término no superior a (CINCO) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 so pena de aplicar sanciones de ley-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 181
el auto anterior.